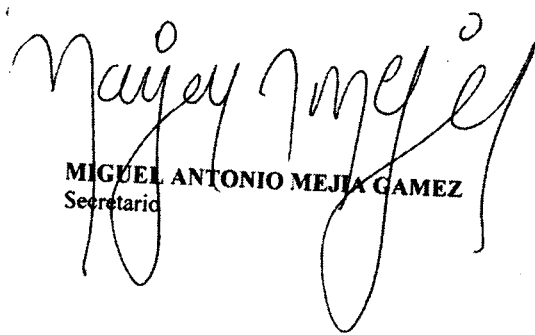


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2017-00243-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por WILLIAM AURELIANO NAVARRETE contra ANTONIO JOSE GONZALEZ y RAMIRO SABOGAL CUERVO, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2017-00243-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por WILLIAM AURELIANO NAVARRETE contra ANTONIO JOSE GONZALEZ y RAMIRO SABOGAL CUERVO, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «actuación» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal:

**RESUELVE:**

- 1°. DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la accionante con las constancias de ley.
- 5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



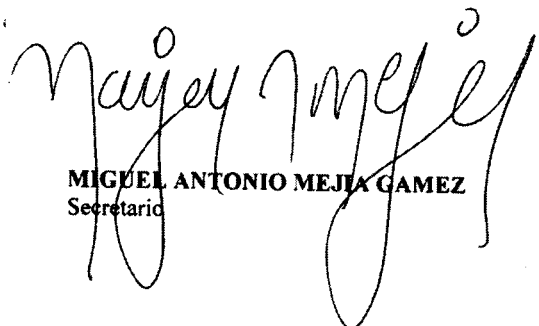
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00125-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ENERGIA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P. contra PEDRO CARVALHO DOS SANTOS y ROXANA IRIS HIDALGO MENDEZ, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00125-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ENERGIA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P. contra PEDRO CARVALHO DOS SANTOS y ROXANA IRIS HIDALGO MENDEZ, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00193-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por FLOR ALBA ATTAMA contra HAROLD DAVID JIMENEZ MURALLA, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00193-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por FLOR ALBA ATTAMA contra HAROLD DAVID JIMENEZ MURALLA, con informe que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)



*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. **ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. **ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. **ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. **ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00194-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por SIGIFREDO MURCIA FERMIN contra EUMA ESTELLA CHAVES MACEDO, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00194-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por SIGIFREDO MURCIA FERMIN contra EUMA ESTELLA CHAVES MACEDO, con informe que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*


Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. **ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. **ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. **ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. **ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

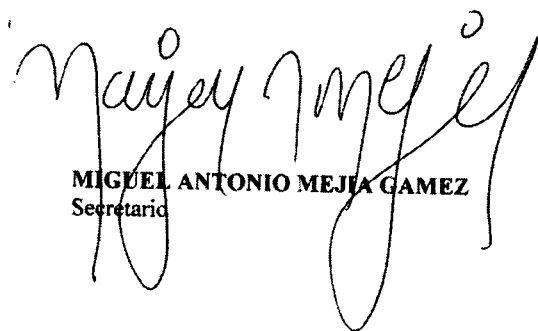
**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00200-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA contra MERCERIZETH PACAYA ARIMUYA, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00200-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra MERCERIZETH PACAYA ARIMUYA, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00219-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ISMENIA TORRES PEREA contra FRANCISCO JAVIER SUAREZ DA SILVA, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00219-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ISMENIA TORRES PEREA contra FRANCISCO JAVIER SUAREZ DA SILVA, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. **DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. **ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. **ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. **ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. **ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil/Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00228-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LORIN KATERIN GUERRA URBINA contra GEYDY ALEXANDRA SUAREZ CAHUACHE, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00228-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LORIN KATERIN GUERRA URBINA contra GEYDY ALEXANDRA SUAREZ CAHUACHE, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. **DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. **ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. **ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. **ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. **ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00254-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MIGUEL ANGEL RAMIREZ RAMIREZ contra YOGAL ROJAS RUIZ, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00254-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MIGUEL ANGEL RAMIREZ RAMIREZ contra YOGAL ROJAS RUIZ, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)



*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00010-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JOSE ALBERTO CURICO contra EDUARDO VELASQUEZ TORRES, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00010-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JOSE ALBERTO CURICO contra EDUARDO VELASQUEZ TORRES, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

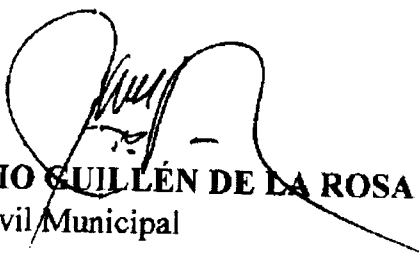
Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. **DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. **ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. **ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. **ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. **ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



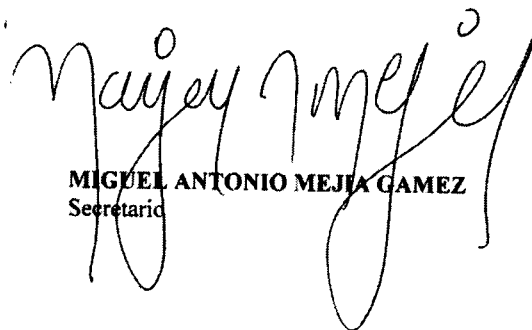
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00014-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MERCERICETH PACAYA ARIMUYA, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00014-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MMINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MERCERICETH PACAYA ARIMUYA, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00055-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MARIA FLORINDA CRUZ ISIDIO contra MAGNO JUNIOR MORA CARIHUASARI, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario



RAD. 91-001-40-03-001 2019-00055-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MARIA FLORINDA CRUZ ISIDIO contra MAGNO JUNIOR MORA CARIHUASARI, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. **DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. **ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. **ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría librense los correspondientes oficios.
- 4°. **ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. **ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00058-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ANDRES FELIPE CABRERA ARDEZ contra LUIS EDUARDO BELTRAN FILO, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00058-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ANDRES FELIPE CABRERA ARDEZ contra LUIS EDUARDO BELTRAN FILO, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00063-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIXON VIENA GONZALEZ, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00063-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIXON VIENA GONZALEZ, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

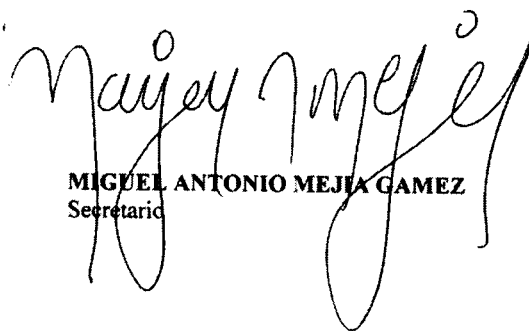
**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00064-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por GUILLERMO MARIN TORRES contra LUIS CARLOS TRUJILLO, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00064-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por GUILLERMO MARN TORRES contra LUIS CARLOS TRUJILLO, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la **última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

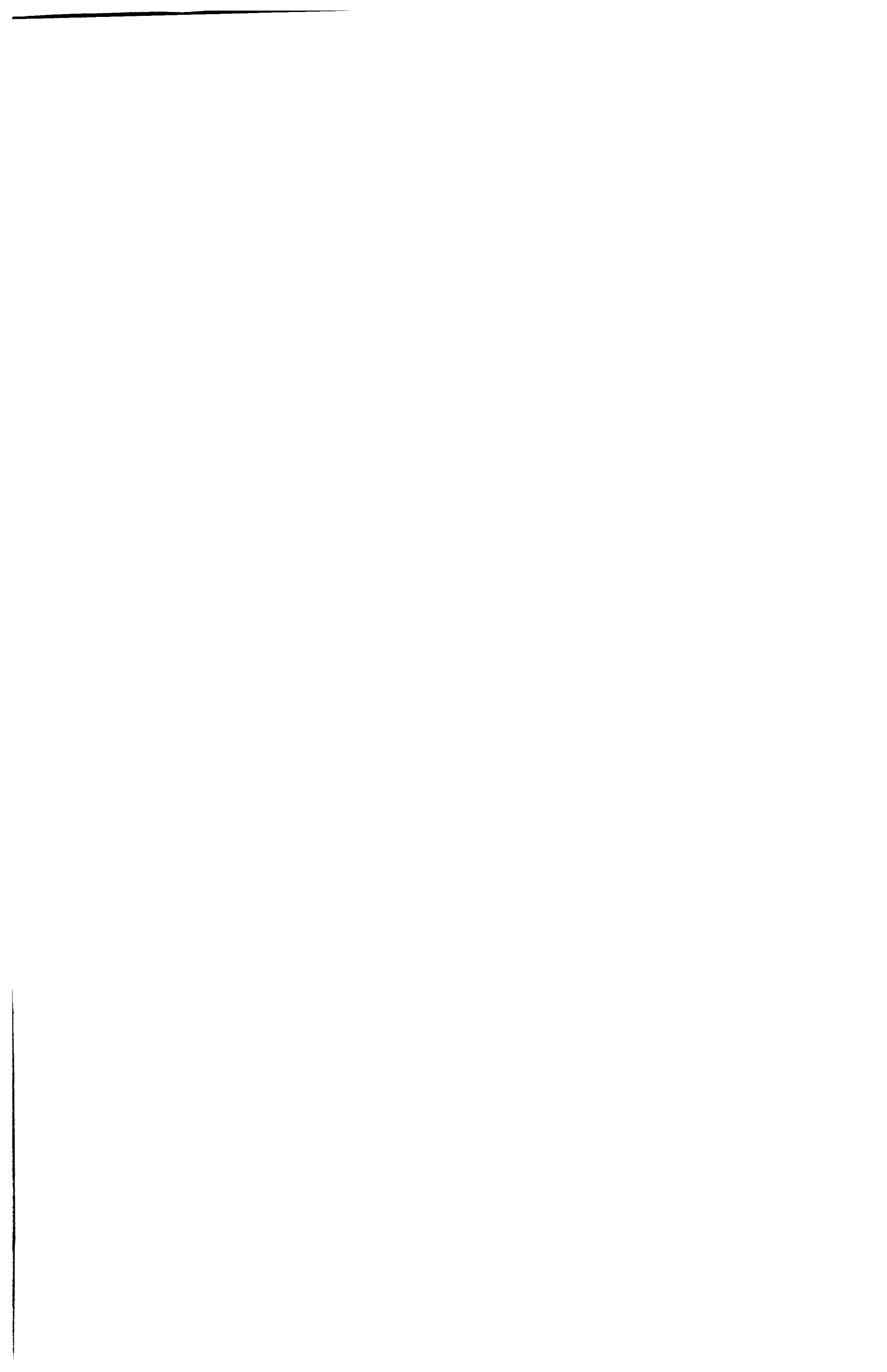
- 1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría librense los correspondientes oficios.
- 4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00078-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ERCILIA VELAZQUEZ SOAREZ contra MANUEL CABRERA OLIVEIRA, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00078-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ERCILIA VELASQUEZ SOAREZ contra MANUEL CABRERA OLIVEIRA, con informe que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. **DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. **ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. **ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. **ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. **ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00082-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ERCILIA VELASQUEZ SOAREZ contra YOLANDA MORENO CUELLAR, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario



RAD. 91-001-40-03-001 2019-00082-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ERCILIA VELASQUEZ SOAREZ contra YOLANDA MORENO CUELLAR, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00087-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra LUIS ALBERTO GUERRA SALVADOR y GILMA CRISTINA MOTTA SANCHEZ, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00087-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra LUIS ALBERTO GUERRA SALVADOR y GILMA CRISTINA MOTTA SANCHEZ, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

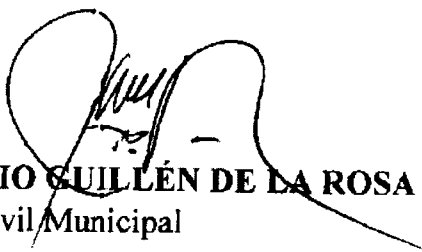
**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00089-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra JULIO CESAR VALDERRAMA MORALES y LAURA ISABEL GONZALEZ DA SILVA, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00089-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra JULIO CESAR VALDERRAMA MORALES y LAURA ISABEL GONZALEZ DA SILVA, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00090-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra YURIBELL MOTTA CARVAJAL y ANDREA DEL PILAR MOTTA CARVAJAL, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante.

Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00090-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra YURIBELL MOTTA CARVAJAL y ANDREA DEL PILAR MOTTA CARVAJAL, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**




**JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00092-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra NORBERTO RUIZ ANGULO y ANGEL DE JESUS RIVEIRO AHUANARI, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00092-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra NORBERTO RUIZ ANGULA y ANGEL DE JESUS RIVERO AHUANARI, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*


Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**


  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00096-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra DANTE SANCHEZ BERNAL y ARACELY CRUZ HERNANDEZ, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00096-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra DANTE SANCHEZ BERNAL y ARACELY CRUZ HERNANDEZ, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)



*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00099-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra LUZ MARINA SANGAMA RAMOS y LUIS HERNANDO SAN MARTIN ESCOBAR, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00099-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra LUZ MARINA SINGAMA RAMOS y LUIS HERNANDO SAN MARTIN ESCOBAR, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00106-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por OSCAR FABIAN SILVA ALZATE contra MELQUI BASTIDAS MARTINEZ, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00106-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por OSCAR FABIAL SILVA ALZATE contra MELQUI BASTIDAS MARTINEZ, con informe que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. **DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. **ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. **ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. **ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. **ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00115-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MERY ROJAS LOZANO contra SANDRA LORENA MURILLO, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario



RAD. 91-001-40-03-001 2019-00115-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MERY ROJAS LOZANO contra SANDRA LORENA MURILLO, con informe de secretaria que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00125-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GERARDO RODRIGUEZ PINZON, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00125-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GERARDO RODRIGUEZ PINZON, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



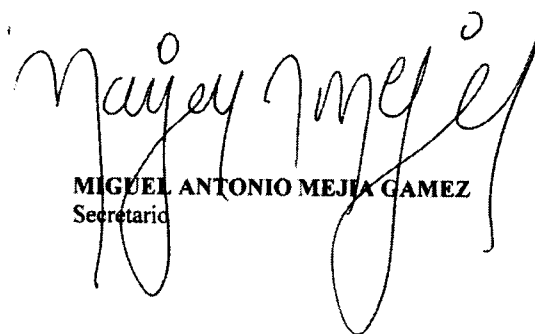
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00132-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPSERCOL contra SANTANDER ALARCON SILVA, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00132-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPSERCOL contra SANTANDER ALARCON SILVA, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

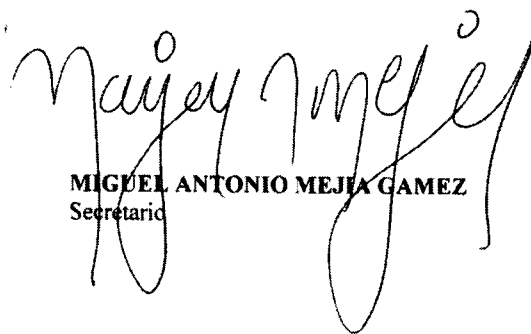
**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00133-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPSERCOL contra SANTANDER ALARCON SILVA, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00133-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPSERCOL contra SANTANDER ALARCON SILVA, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00136-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NESTOR ARTURO PINZON VASQUEZ, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00136-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NESTOR ARTURO PINZON VASQUEZ, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. **DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. **ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. **ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. **ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. **ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

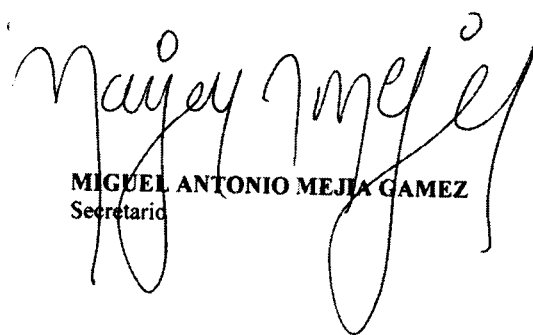
  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00151-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra FABIO HERNANDO VENANCINO VARGAS y OSCAR IVAN VENANCINO SILVANO, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00151-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra FABIO HERNANDO VENANCINO VARGAS y OSCAR IVAN VENANCINO SILVANO, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)



*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**




**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00153-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra FABIO IVAN VALENCIA JIMENEZ y LUZ YANIR CARO ESPINAL, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00153-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra FABIO IVAN VALENCIA JIMENEZ y LUZ YANIR CARO ESPINAL, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



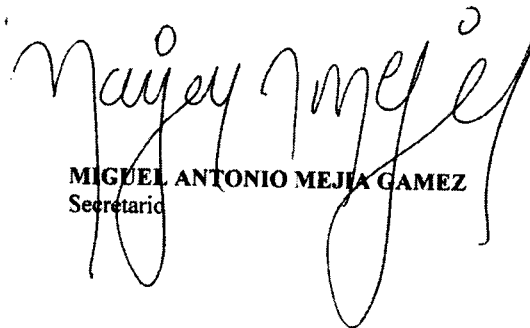
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00154-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra JUAN CAMILO LEON SIMANCAS, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00154-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra JUAN CAMILO LEON SIMANCAS, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

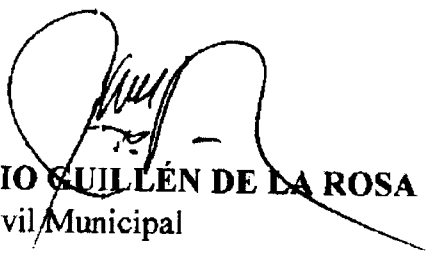
**2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00155-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra MARTHA INES OSORIO GARCIA, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario



RAD. 91-001-40-03-001 2019-00155-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra MARTHA INES OSORIO GARCIA, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00156-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra INGRIDTH LETICIA GALVIZ BELEÑO, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00156-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra INGRIDTH LETICIA GALVIZ BELEÑO, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00161-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra HERNAN KIRIATEKE KUYOTEKA, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00161-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra HERNAN KIRIATEKE KUYOTEKA, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00170-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ANDREA DEL PILAR MARTINO ALZATE contra JAIME GALVIN ARICARI y ALEXANDER ALFONSO SEGURA, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) años sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00170-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ANDREA DEL PILAR MARTINO ALZATE contra JAIME GALVIN ARICARI y ALEXANDER ALFONSO SEGURA, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**




**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00175-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ANDREA DEL PILAR MARTINO ALZATE contra ROBERT DANIEL AHUANARI MURAYARI, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00175-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ANDREA DEL PILAR MARTINO ALZATE contra ROBERT DANIEL AHUANARI MURAYARI, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**




**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00176-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por DANIEL CORRADINE ZAMUDIO contra SEBASTIAN COELLO AHUE, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00176-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por DANIEL CORRADINE ZAMUDIO contra SEBASTIAN COELLO AHUE, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)



*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00187-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JHON ERIC CASADO GUEVARA contra ANA FRANCISCA PARRA PINTO, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00187-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JHON ERIC CASADO GUEVARA contra ANA FRANCISCA PARRA PINTO, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

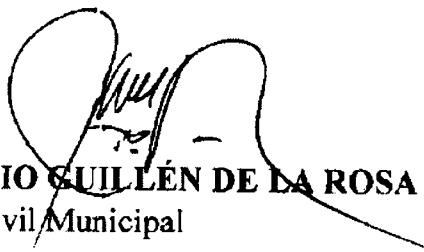
**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



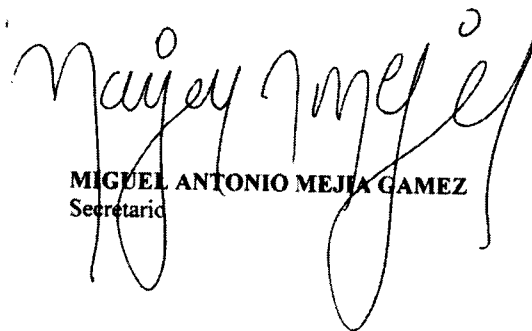
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00188-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra JUDITH PAIMA RENGIFO, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00188-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE OCCIDENTE contra JUDITH PAIMA RENGIFO, con informe que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00190-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS AUGUSTO PAREDES BERMEO, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario



RAD. 91-001-40-03-001 2019-00190-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS AUGUSTO PAREDES BERMEO, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



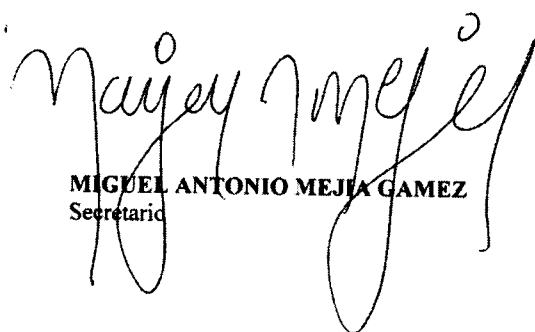
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00191-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HECTOR ALFONSO ESPINOSA ARDILA, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00191-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HECTOR ALFONSO ESPINOSA ARDILA, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría librense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00193-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BLANCA CECILIA FRANCO BELTRAN contra ARACELY CRUZ HERNANDEZ, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00193-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BLANCA CECILIA FRANCO BELTRAN contra ARACELY CRUZ HERNANDEZ, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

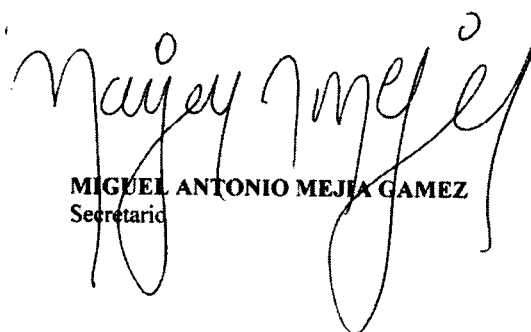
**NOTA:** Leticia, **18 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **33**.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00207-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra LUZ MERY CAMPOS VARON, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00207-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra LUZ MERY CAMPOS VARON, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00211-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra PEDRO ULICES GONZALEZ CARREÑO y MARICELA BECERRA FLOREZ, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00211-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra PEDRO ULICES GONZALEZ CARREÑO y MARICELA BECERRA FLOREZ, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”*


Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1º. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3º. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4º. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5º. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



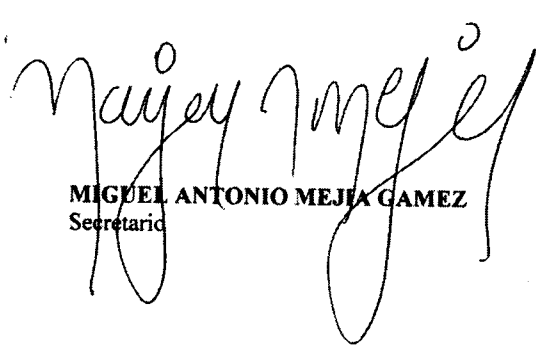
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil/Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00213-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra NUMA GALEANO CONDE y MILDRED SMITH VARGAS TUAY, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00213-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra NUMA GALEANO CONDE y MILDRED SMITH CARGAS TUAY, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)



*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1°. **DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. **ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.
- 3°. **ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. **ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.
- 5°. **ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00215-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MAYO TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra JENNY AMPARO DOSANTOS y NAZARENO DA SILVA SANGAMA, informándole que el proceso ha permanecido por espacio superior de un (1) año, sin actividad de la parte demandante. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00215-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY contra JENNY AMPARO DOSANTOS y NAZARENO DA SILVA SANGAMA, con informe de secretaría que da cuenta de la inactividad de la parte demandante.

**SE CONSIDERA:**

Verificado el contenido del informe secretarial, se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año, sin actuación alguna por parte de la ejecutante para impulsar este proceso.

A efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta, conforme criterio jurisprudencial, que cuando se habla de «*actuación*» debe entenderse como la actuación apta y apropiada para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*»<sup>1</sup>.

En el presente proceso no se encuentra probada alguna razón de fuerza mayor, ni de ninguna otra índole, que haya imposibilitado a la parte ejecutante de cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.<sup>2</sup>

Para el caso el numeral 2 del art. 317 del CGP., reza:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>2</sup> Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Consecuente con lo anteriormente considerado, dentro del presente asunto se decretará el desistimiento tácito y, al efecto, la terminación de este proceso; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**1°. DECRETASE** el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en consecuencia, la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. ABSTIENESE** el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la accionante por expresa disposición legal.

**3°. ORDENASE** el levantamiento de las medidas de embargo vigentes. De existir depósitos judiciales se dispondrá el pago a la parte demandada. Por secretaría librense los correspondientes oficios.

**4°. ORDENASE** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con las constancias de ley.

**5°. ORDENASE** el archivo del proceso dejando constancia en el radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, 18 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 33.